

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., siete de mayo de dos mil veinte

Radicado No. Radicado No. 110014003-048-2017-00152-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante, contra el auto de fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, rechazó por extemporáneo el incidente de regulación de perjuicios propuesto por la demandada Sandra Victoria López Rodríguez.

ANTECEDENTES

En el proceso ejecutivo de menor cuantía del Banco Davivienda S.A. contra Sandra Victoria López Rodríguez, tras admitirse la demanda y proponerse las respectivas excepciones de mérito, el ejecutante solicitó el desistimiento de las pretensiones y en virtud de ello, el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído del 27 de junio de 2018, aceptó tal pedimento y condenó en perjuicios a la parte actora por la práctica de la cautela invocada sobre el vehículo de placas NEN-522.

Por medio del auto adiado el 03 de octubre de 2018, se modificó la anterior decisión y se dispuso, entre otras cosas, además de condenar en perjuicios al demandante, decretar el pago de las agencias en derecho que allí fueron señaladas. El 08 de febrero de 2019, luego que la demandada solicitara la tasación de las costas y la condena en perjuicios, el a-quo requirió a dicho extremo para que elevara tal escrito en la forma establecida en los artículos 129 y 283 del C.G.P.

El 30 de abril de 2019, la demandada Sandra Victoria López Rodríguez, promovió incidente de regulación de perjuicios contra el Banco Davivienda S.A., el cual fue rechazado por extemporáneo mediante auto del 27 de mayo del mismo año, y contra

el cual fueron interpuestos los recursos de reposición y apelación. El juez de primera instancia mantuvo incólume la providencia censurada y concedió la alzada incoada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada reprochó la decisión adoptada por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, toda vez que consideró que el artículo 283 del C.G.P., faculta promover el incidente de regulación de perjuicios dentro de los siguientes 30 días hábiles a la ejecutoria del *“ultimo auto y/o del auto ordenando por el superior”*.

Señaló que la ultima providencia emitida dentro del asunto en referencia databa del 27 de febrero de 2019, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, y que por ende ejecutoriado dicho auto el 12 de marzo de la misma anualidad, el termino para presentar el escrito incidental fenecía hasta el 02 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 283 del estatuto procesal civil *“(…) En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el termino señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho (…)”*

Por su parte, el canon 130 de la misma codificación dispone que *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de termino o en contravención a lo dispuesto en el articulo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”*.

De las normas en comento se advierte que, a contrario sensu de lo alegado por el recurrente, el termino con que cuenta la parte interesada para promover el incidente de regulación de perjuicios no comienza a partir de la ejecutoria del último auto que

se profiera dentro de la respectiva actuación, sino aquel debe instaurarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva.

Así las cosas, en el sub-examine, el auto de fecha 03 de octubre de 2018, mediante el cual se modificó el proveído que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y condenó en perjuicios al extremo actor, marcó la pauta para contabilizar el término a que hace referencia la norma en comento y, de ello que, al 30 de abril de 2019, data en la cual se presentó en debida forma el escrito incidental, este fuera impetrado de forma extemporánea.

Otrora, no obstante, a que el a-quo, desde el 08 de febrero de 2019, exhortó a la incidentante para que elevará su pedimento conforme lo establecido en los artículos 129 y 283 del C.G.P., dicha parte hizo caso omiso al requerimiento y solo vencidos los treinta (30) días establecidos en la ley, presentó nueva y motivadamente el incidente de regulación de perjuicios.

Por lo anterior expuesto, conforme lo señala el artículo 130 del C.G.P., ninguna otra determinación distinta a la adoptada por el a-quo, debió proferirse en el presente asunto y en mérito de ello, el JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de mayo de 2019, por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto no se causaron.

TERCERO: Comuníquese y devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZA

J.T

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2020, a las 8:00 AM

El auto que precede se notifica por Estado Electrónico
No. 1, de esta misma fecha.

Ibeth Yadira Morales Daza
Secretaria